



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Referencia : ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicación : 2020 – 00206**  
**Demandante : GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS**  
**Demandado : AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**Asunto : SENTENCIA 1ª INSTANCIA**

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por el señor **GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS**, en nombre propio, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

### **ANTECEDENTES**

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la autoridad accionada, fundamentado en que interpuso petición por correo electrónico el día 23 de julio de 2020, bajo el radicado No. 20201000598002, solicitando: copia del concepto técnico GZC-ZC 000629 de 8 de junio de 2020, copia del Informe de Interpretación de Imágenes No. IMG-000121 de 16 de junio de 2020 y copia del Acto Administrativo AUTO GSC-ZC No. 000916 de 2020; no obstante, el actor manifiesta que la entidad no ha dado respuesta alguna a su petición.

De acuerdo a esta situación fáctica, pretende el actor que:

- 1. Se proceda a tutelar el derecho fundamental y constitucional de petición, a mi nombre GILDARDO RODRIGUEZ VARGAS, al haberse vulnerado por la Agencia Nacional de Minería -ANM, por no entregar las copias solicitadas en Radicado No. 20201000598002 del 23 de agosto de 2020 y por tanto se le obligue a la Entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición mencionada.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, ordenando la notificación de la entidad accionada y solicitando un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso, con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley.

La demanda fue notificada el mismo 13 de agosto del año en curso, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

## **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO**

El accionante invoca como derecho fundamental constitucional violado el derecho de petición, según expone, por la falta de respuesta a la petición de fecha 23 de julio de 2020.

### **CONDUCTA PROCESAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Surtida como fue la notificación personal a la entidad accionada, por vía de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad se allegó contestación a la acción de la referencia el día 19 de agosto de 2020, indicando que el derecho de petición que había radicado el accionante en esa entidad, el día 23 de julio de 2020 bajo el No. 20201000598002, atinente a obtener documentación relacionada con el expediente Minero 17415, había sido atendido mediante comunicación No. 20203340276651 de fecha 18 de agosto de 2020, que le fue debidamente notificada mediante correo electrónico al petente.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la accionada solicitó al Despacho se niegue lo pretendido en la acción de tutela, ante la improcedencia de la petición del accionante, por haberse configurado un hecho superado.

### **PRUEBAS**

Como medios de prueba fueron allegados al proceso:

#### **Por la parte accionante:**

1. Copia de la petición remitida por el accionante, vía correo electrónico, el día 23 de julio de 2020 radicado No. 20201000598002, ante la Agencia Nacional de Minería.

#### **Por la entidad accionada.**

1. Oficio No. 20203340276651 de fecha 18 de agosto de 2020, proferido por el Gerente Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, con la constancia de notificación por correo electrónico.
2. Informe de Interpretación de Imágenes No. IMG-000121 de 16 de junio de 2020 - Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 17415.
3. Concepto técnico GZC-ZC 000629 de 8 de junio de 2020, expedido por el Grupo Seguimiento y Control – Zona Centro.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

*¿La no respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, a la petición radicada por el accionante el 23 de julio de 2020 radicado No. 20201000598002, en la que solicitaba copia del concepto técnico GZC-ZC 000629 de 8 de junio de 2020, copia del Informe de Interpretación de Imágenes No. IMG-000121 de 16 de junio de 2020*

*y copia del Acto Administrativo AUTO GSC-ZC No. 000916 de 2020, vulnera el derecho constitucional fundamental invocado?*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

La Corte Constitucional ha analizado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, precisándolo como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición.

El núcleo esencial del derecho de petición, se concentra en la resolución oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos legalmente para las peticiones elevadas por los particulares a las autoridades públicas, independientemente del sentido de la decisión, suponiendo la pronta y oportuna definición por parte de la Administración Pública a las manifestaciones o inquietudes elevadas por el peticionario, con el propósito de que éste reciba la información suficiente, y le sea otorgada una respuesta efectiva sobre la materia objeto de su interés.

Al respecto, en Sentencia T- 146 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló:

*"(...) Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos;*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

*garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"*

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía. Por ello tratándose del derecho de petición que les asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la Administración están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución. Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por la Corte Constitucional, no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sent. T-264 del 7 de julio de 1993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la Ley.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben **emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido**, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. Se destaca como precedente judicial de lo aquí expuesto, la siguiente decisión:

*“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”. Sentencia T-615 del 28 de octubre de 1998.*

*Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*“En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado”. Sentencia T-490 de septiembre 11 de 1998”.*

De esta manera, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la Administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, desarrolla la disposición constitucional relativa al derecho de petición, que antes de la Constitución de 1991, no tenía consagración superior, pero su entidad como derecho constitucional fundamental fue fijada por la Constitución de 1991 en su artículo 23.

Esta normatividad reconoce de manera macro derechos de petición en interés general y en interés particular. Estos a su vez se desglosan, en cuanto a su naturaleza, frente a lo cual el legislador estableció para cada una de ellas unos términos claros y precisos así:

Para el derecho de petición de documentos e información, el término máximo es de 10 días<sup>1</sup>; y para el de consulta a las Autoridades de 30 días<sup>2</sup>; existe frente a las especialidades antes anotadas un término general máximo para atender o resolver las demás peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas, que se reduce a 15 días siguientes a la fecha de la correspondiente petición<sup>3</sup>.

## **EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Concretamente, respecto a la petición de información, jurisprudencialmente se ha determinado que el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas

---

<sup>1</sup> Ver numeral 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

<sup>2</sup> Ver numeral 2 artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015

<sup>3</sup> Ver inciso 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

constitucionales, como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan<sup>4</sup>.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte Constitucional ha determinado que, a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

Sin embargo, debe señalarse que el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al *habeas data*; por esto, para resolver las tensiones que se presentan entre estas garantías fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008<sup>5</sup> y 1581 de 2012<sup>6</sup> han caracterizado distintos tipos de información.

En este sentido, mediante sentencia T-828 de 2014, la Corte Constitucional con ponencia de la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, explicó en forma detallada las modalidades de información, así:

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es *“cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”*;

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La *información pública* es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La *información semiprivada*, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior,

---

<sup>4</sup> En la Sentencia **T-596 de 2002**, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: *“En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”*

<sup>5</sup> *“Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*

<sup>6</sup> *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*

porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La *información privada*, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La *información reservada*, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(...) *no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.*"<sup>33</sup>

La anterior tipología permite delimitar la información que se puede publicar en desarrollo del derecho fundamental a la información y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al *habeas data*.

Adicionalmente, en la **sentencia T-161 de 2011**, la misma Corte estableció que *respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semiprivada, el derecho al acceso a documentos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales y dentro de los procedimientos respectivos, y sólo los documentos públicos que contengan información personal pública pueden ser objeto de libre acceso.*

## **DE LA MODIFICACIÓN EN EL TÉRMINO DE RESPUESTA A LAS PETICIONES, EN VIRTUD DEL DECRETO 491 DE 2020**

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.

En virtud de ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las **Resoluciones No. 380 del 10 de marzo y No. 385 del 12 de marzo de 2020**, adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España y declaró el estado de emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020, adoptando una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, respectivamente.

Por su parte, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a través del **Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020**, en el cual se indicó que posteriormente se adoptarían mediante decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En lo que respecta al estudio de la presente acción, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica", en cuyo artículo 5° se estableció lo siguiente:

**"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:**

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

***Parágrafo.*** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".*

Lo anterior quiere decir que, atendiendo al Estado de Emergencia Sanitaria en el que se encuentra el país, el término general de quince (15) días para resolver toda petición, así como el especial de diez (10) días por solicitud de documentos e información, se amplió por el doble del término inicial (30 y 20 días, respectivamente), mientras que el término para resolver las peticiones de consulta, solo fue ampliado por cinco (5) días más al término inicial.

## **CASO CONCRETO**

Se tiene probado que el **23 de julio de 2020**, el accionante presentó derecho de petición de interés particular ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, requiriendo documentos relacionados con el expediente Minero 17415, concretamente "*Copia del concepto técnico GZC-ZC 000629 de 8 de junio de 2020, copia del Informe de Interpretación de Imágenes No. IMG-000121 de 16 de junio de 2020 y copia del Acto Administrativo AUTO GSC-ZC No. 000916 de 2020*".

Tenemos igualmente que, mediante **Oficio No. 20203340276651 de fecha 18 de agosto de 2020**, proferido por el Gerente Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, fue emitida respuesta sobre el requerimiento elevado por el actor, remitiendo copia de la documentación solicitada; además, se constata que la misma fue debidamente notificada, mediante envío por correo electrónico al actor,

el día 18 de agosto de 2020. La anterior consideración deviene de los documentos anexos a la comunicación, en los que se evidencia la remisión documental requerida por el accionante.

Dicho esto, se encuentra que la administración emitió un pronunciamiento que dentro del marco legal y plazo razonable satisface el derecho de petición del accionante; pues como se dijo en las consideraciones, la oportunidad de la respuesta a la solicitud del tutelante responde a la ampliación de los plazos legales para atender peticiones en el marco de la emergencia desencadenada por la Covid-19, según se estableció en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, por lo que para el caso concreto se establece que la oportunidad para que la administración se pronunciara sobre la petición del señor **GILDARDO RODRÍGUEZ VARGAS** fenecería el **24 de agosto de 2020**; no obstante, la misma se atendió desde el 18 del mismo mes y año, es decir dentro del término legal aplicable.

Por las anteriores razones se denegará la presente acción de tutela, al no haberse configurado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela que vienen expuestas en la parte motiva de la presente sentencia, con apoyo en las argumentaciones en ella consignadas.-

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito a la demandada y al accionante, conforme al artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**

**Juez**

*NVG*

*Firmado Por:*

*MARIA TERESA LEYES BONILLA*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 69fc68fde7bd7ae91595af827c6a15f3b44b95535fdb7170c720e848a06fa8f8  
Documento generado en 21/08/2020 08:56:27 a.m.*